



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN TERMINAL JUANITA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0543

SANTIAGO, 20 NOV 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta 628/2006, de fecha 24 de octubre de 2006 (en adelante "RCA N°628/2006"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Terminal Juanita-Alimentador 4, Transantiago", del titular Sociedad de Transporte de Personas Santiago S.A.
2. La Carta ingresada, con fecha 08 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Luis Barahona Moraga y el señor Jorge Gómez Pérez, en representación de STP Santiago S.A., (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Terminal Juanita" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 628/2006, consistió en el diseño, construcción, equipamiento, explotación y mantención de un terminal y depósito de buses. Se consideró terminal, para el resguardo de los buses al término de la jornada operacional diaria, y depósito buses, para el resguardo de los buses, entre recorridos, con una flota de diseño total, 117 buses.
2. Que, con fecha, 08 de agosto de 2017, los Proponentes, singularizados en el Vistos N°1, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Terminal Juanita". De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto pretende incorporar modificaciones al proyecto original de modo de optimizar su funcionamiento. Las modificaciones que se pretende introducir al proyecto aprobado mediante RCA N°628/2006, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Modificaciones indicadas por los Proponentes, que se pretende introducir al proyecto aprobado mediante RCA N°628/2006.

Referencia RCA N°62/2006	Descripción	Modificación	Observaciones
Considerando 3.1.2, letra c	El suministro de gas a las dependencias internas del terminal, será abastecido por una empresa externa. Se habilitará al interior del recinto, un estanque de 300 litros de capacidad.	Además del estanque de 300 litros, se incorpora el almacenaje de dos cilindros de GPL, de 45 kg cada uno (90 kg en total).	La capacidad de almacenamiento de GLP (gas inflamable, clase 2.1 de la NCh 382 Of. 2013) será de 258 kg (considerando la densidad del GLP=0,56 kg/L.
Considerando 3.1.3	La flota de buses circulará programadamente entre las 05:30 y las 24:00 hrs.	La modificación amplía el horario de circulación de buses, el cual será entre las 00:00 y las 24:00 horas.	La modificación en el horario de circulación de los buses, no generará impactos distintos a los evaluados para horario diurno y nocturno, de modo de que se mantendrán las medidas de control y mitigación de ruido evaluadas en la RCA N°628/2006.
Considerando 6, letra a.3.4.1	El número de trabajadores del terminal corresponde a 356 personas, de los cuales 336 son choferes.	Se aumenta la cantidad total de personal. El Terminal Juanita contará con 3 turnos laborales (mañana, tarde y noche), en el turno más cargado la cantidad máxima de trabajadores es de 278 personas, de los cuales 174 son choferes.	Si bien se aumenta el número de trabajadores del terminal, este aumento no es significativo en términos de magnitud, dado que se trabaja por turnos, lo que implica que no se encontrará toda la dotación de personal al mismo tiempo en el terminal. Sumado a lo anterior, las aguas servidas que se generarán se continuarán descargando a la red pública de alcantarillado y los residuos asimilables a domiciliarios, se continuarán disponiendo a través de empresas autorizadas para tal fin. Adicionalmente, cabe señalar que los conductores se encontrarán realizando recorridos durante gran parte del día, es decir, estarán fuera del terminal, por lo que el aumento en dicha dotación no afectará sustantivamente en la cantidad de residuos domiciliarios a generar por el Terminal.

Referencia RCA N°62/2006	Descripción	Modificación	Observaciones
Considerando 6, letra b	En las instalaciones no se proyecta el almacenamiento de productos plásticos, baterías, neumáticos, ni de materiales combustible sólidos en bodega. No se contempla la implementación de una red húmeda y/o seca.	Se contempla la instalación de una red húmeda dentro del recinto.	Con la incorporación de una red húmeda se aumenta la capacidad del Terminal Juanita para combatir eventuales incendios. Cabe señalar que el agua que se utilizará para la red húmeda provendrá del suministro de la concesionaria de agua potable del sector.

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

 Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 628/2006.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que las modificaciones propuestas, mantienen las características de lo evaluado mediante RCA N° 628/2006, en particular, el aumento en la capacidad de almacenamiento de GLP que corresponde a un gas inflamable clase 2.1, completando una capacidad de almacenamiento de 258 kg, y la extensión del horario de circulación de buses, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°628/2006. No obstante, el Proponente debe tener presente que debe cumplir en todo momento con la normativa ambiental aplicable al Proyecto, en particular la normativa asociada a ruido e higiene y seguridad de los trabajadores.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Modificación Terminal Juanita" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Terminal Juanita-Alimentador 4, Transantiago" aprobado mediante RCA N°628/2006, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Terminal Juanita”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. **Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Barahona Moraga y el señor Jorge Gómez Pérez, en representación de STP Santiago S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.** Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVW/JMM/ACP



Distribución:

- Señor Luis Barahona Moraga, en representación de STP Santiago SpA, Abdón Cifuentes N°36. Comuna de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 118-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 17.706/17.